Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06319/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXX,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00102/TEZOYUCA/IP/2023,** por parte del **Ayuntamiento de Tezoyuca,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00102/TEZOYUCA/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“****SE ME DE UNA EXPLICACIÓN*** *FUNDADA Y MOTIVADA DEL POR QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 83/TEZOYUCA/IP/2023, SE ME INFORMÓ Y SE ENTREGO SUPUESTAMENTE EL CURRICULUM VITAE DE LA SINDICO MUNICIPAL Y SE ESPECIFICA QUE SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ES EL DE "LICENCIATURA TRUNCA" Y MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 84/TEZOYUCA/IP/2023, SE EXHIBE UNA COSTANCIA DE ESTUDIOS, SUPESTAMENTE ACREDITANDO EL ESTUDIO MÁXIMO DE LA SINDICO EL DE QUÍMICA - BIÓLOGA, NIVEL BACHILLERATO,* ***SOLICITO UNA EXPLICACIÓN LÓGICA DEL POR QUE DE LAS CONTRADICCIONES EN LAS RESPUESTAS****. POR OTRO LADO, SOLICITO EL* ***DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO DE ESTUDIO EN LA LICENCIATURA TRUNCA COMO PSICOLOGA****” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Suscribe Lic. Maria Concepción en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México. le informo que su solicitud fue atendida y en este momento se le da una debida contestación en tiempo y en forma mediante un archivo PDF. Sin mas por el momento me despido de usted quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración...” (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:**

“[IMG\_20230912\_0001\_NEW.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1890702.page)”, el cual por una parte contiene el oficio número TEZIUTAIP /186 /2A73, por medio del cual la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, informó en primer lugar, se observa que la solicitud de información contiene planteamientos orientados a realizar una consulta o petición, los cuales no constituyen una solicitud de información como lo exigen los artículos 155, fracción III, y 191 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, dichos señalamientos no pueden ser satisfechos mediante la entrega de documentos que se generen por este **SUJETO OBLIGADO**, situación que la llevó a precisar que se está en presencia del ejercicio del Derecho de Petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado informó, que en relación a lo solicitado referente a "...SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO DE ESTUDIO EN LA LICENCIATURA TRUNCA COMO PSICOLOGA” [Sic], adjuntaba la respuesta del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca para la atención de la solicitud de información 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

Por otra parte contiene el oficio número **TEZ/RH/08/230/2023,** por medio del cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca, informó que después de haber realizado una búsqueda en todos los archivos de recursos humanos, no se encuentra la información solicitada; solicitando que se sesione el Comité de Transparencia.

Asimismo adjuntó el Acta de la Décima
Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, número TEZO/CT/SE-10/2023, por medio del cual se declaró la inexistencia del documento que acredite el grado de estudio en la licenciatura trunca como psicóloga la Síndico Municipal en la solicitud de información número 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

Finalmente contiene el oficio número **TEZ/UTAIP/187/2023,** por medio del cual la Directora de la Unidad de Transparencia informó al Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tezoyuca, lo siguiente:

****

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA RESPUESTA ENTREGADA EN LA INFORMACIÓN CON NÚMERO 00102/TEZOYUCA/IP/2023” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

 *“LA INFORMACIÓN SE SOLICITO VÍA SAIMEX, EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, CUANDO LA VERDAD HISTÓRICA DE LA SOLICITUD, DEVIENE DE QUE SE SOLICITO LA EXPLICACIÓN DEL POR QUE DE LAS CONTRADICCIONES EN LA RESPUESTA,* ***SOLICITANDO UNA EXPLICACIÓN LÓGICA DEL POR QUE DE LA CONTRADICCIÓN*** *EN LAS RESPUESTA, SI EN EL CURRICULUM VITAE DE LA SINDICO MUNICIPAL, MISMO QUE FUE ENTREGADO POR EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA ESA CARRERA,* ***POR LÓGICA DEBEN CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE REFIEREN O SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES*** *Y DAR UNA EXPLICACIÓN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, CONSAGRADO EN LA LEY DE LA MATERIA” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que **la parte RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**,** el **SUJETO OBLIGADO** remitió, a través del SAIMEX, el siguiente archivo electrónico:

“[IMG\_20230912\_0001\_NEW (4).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1903673.page)”, el cual contiene la misma documentación remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, con la que dio respuesta a la solicitud número **00102/TEZOYUCA/IP/2023;** ya descrita en el antecedente marcado con el número 2 de la presente resolución.

Documento que, una vez analizado, se hizo del conocimiento de la parte **RECURRENTE** a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omiso en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante el doce de septiembre del año dos mil veintitrés y mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el día **diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés,** esto es, al quinto día hábil siguiente del conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I y III de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa de la información solicitada*

*…*

*III. La declaración de inexistencia de la información*…*” (Sic)*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que aconteció en el presente asunto que se analiza.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Tezoyuca, lo siguiente

1. ***SE ME DE UNA EXPLICACIÓN*** *FUNDADA Y MOTIVADA DEL POR QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 83/TEZOYUCA/IP/2023, SE ME INFORMÓ Y SE ENTREGO SUPUESTAMENTE EL CURRICULUM VITAE DE LA SINDICO MUNICIPAL Y SE ESPECIFICA QUE SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ES EL DE "LICENCIATURA TRUNCA" Y MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 84/TEZOYUCA/IP/2023, SE EXHIBE UNA COSTANCIA DE ESTUDIOS, SUPESTAMENTE ACREDITANDO EL ESTUDIO MÁXIMO DE LA SINDICO EL DE QUÍMICA - BIÓLOGA, NIVEL BACHILLERATO, SOLICITO UNA EXPLICACIÓN LÓGICA DEL POR QUE DE LAS CONTRADICCIONES EN LAS RESPUESTAS.*
2. *EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO DE ESTUDIO EN LA LICENCIATURA TRUNCA COMO PSICOLOGA.*

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, informó en primer lugar, se observa que la solicitud de información contiene planteamientos orientados a realizar una consulta o petición, los cuales no constituyen una solicitud de información como lo exigen los artículos 155, fracción III, y 191 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, dichos señalamientos no pueden ser satisfechos mediante la entrega de documentos que se generen por este **SUJETO OBLIGADO**, situación que la llevo a precisar que se está en presencia del ejercicio del Derecho de Petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado informó, que en relación a lo solicitado referente a "...SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO DE ESTUDIO EN LA LICENCIATURA TRUNCA COMO PSICOLOGA” [Sic], adjuntaba la respuesta del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca para la atención de la solicitud de información 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca, que informó que después de haber realizado una búsqueda en todos los archivos de recursos humanos, no se encuentra la información solicitada; solicitando que se sesione el Comité de Transparencia, adjuntando para tal efecto el Acta de la Décima
Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, número TEZO/CT/SE-10/2023, por medio del cual se declaró la inexistencia del documento que acredite el grado de estudio en la licenciatura trunca como psicóloga la Síndico Municipal en la solicitud de información número 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

No conforme con la respuesta la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, por medio del cual se inconformó en lo medular por la negativa de la información solicitada.

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, este rindió su informe justificado por medio del cual ratificó en esencia su respuesta primigenia.

Con base en lo precedente, se determina que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ello, los motivos de inconformidad acontecen infundados para modificar o revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

De un análisis a la solicitud de acceso a la información pública que se analiza, se observa que esta se conforma de dos requerimientos, lo cuales se abordan de la siguiente manera:

Sobre el requerimiento uno consistente en:

1. *SE ME DE UNA EXPLICACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL POR QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 83/TEZOYUCA/IP/2023, SE ME INFORMÓ Y SE ENTREGO SUPUESTAMENTE EL CURRICULUM VITAE DE LA SINDICO MUNICIPAL Y SE ESPECIFICA QUE SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ES EL DE "LICENCIATURA TRUNCA" Y MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 84/TEZOYUCA/IP/2023, SE EXHIBE UNA COSTANCIA DE ESTUDIOS, SUPESTAMENTE ACREDITANDO EL ESTUDIO MÁXIMO DE LA SINDICO EL DE QUÍMICA - BIÓLOGA, NIVEL BACHILLERATO, SOLICITO UNA EXPLICACIÓN LÓGICA DEL POR QUE DE LAS CONTRADICCIONES EN LAS RESPUESTAS.*

En tal contexto, del análisis realizado a dicho requerimiento, se advierte que dicha solicitud no constituyen un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de una consulta para un caso específico, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

Derecho de Acceso a la Información Pública:

Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)

Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)

De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que la parte **RECURRENTE** en cuanto al requerimiento marcado con el número uno, que se analiza en el presente asunto, se advierte que requiere una explicación sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que el **SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud o precise determinadas circuntancias sobre un caso concreto.

Máxime que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En otro orden de ideas en cuanto al requerimiento marcado con el número dos, relativo:

*2.- EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO DE ESTUDIO EN LA LICENCIATURA TRUNCA COMO PSICOLOGA.*

En respuesta del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca, informó que después de haber realizado una búsqueda en todos los archivos de recursos humanos, no se encuentra la información solicitada.

Asimismo, adjuntó el Acta de la Décima
Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, número TEZO/CT/SE-10/2023, por medio del cual se declaró la inexistencia del documento que acredite el grado de estudio en la licenciatura trunca como psicóloga la Síndico Municipal en la solicitud de información número 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

Ahora bien, resulta importante reiterar que, en respuesta, el Ayuntamiento de Tezoyuca refirió que se hizo la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Recursos Humanos, siendo que esta tiene las siguientes atribuciones en términos de lo señalado por el artículo 56 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca para el año 2023, que señala:





A la cual le corresponde el de formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo el área competente para conocer de la información solicitada, por lo que, dicha área solicitó al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sesionara para que declarara formalmente la inexistencia de la información, motivo por el cual remitió el Acta de la Décima
Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, número TEZO/CT/SE-10/2023, en la que se declaró la inexistencia del documento que acredite el grado de estudio en la licenciatura trunca como psicóloga de la Síndico Municipal en la solicitud de información número 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

Al respecto, se logra vislumbrar que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado, como así lo determina dicho ordenamiento legal que señala:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” (Sic)*

Ahora bien, dicha área, informó que después de haber realizado una búsqueda en todos los archivos de recursos humanos, no se encuentra la información solicitada; al respecto, es señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive la proporcionada en Informe Justificado. Apoya lo anterior, el Criterio de Interpretación, de la Primera Época, con número de registro SO/031/2010, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese sentido y toda vez que la solicitud se desprende que la parte **RECURRENTE**, quiere el documento que acredite el grado de estudios de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca, siendo que el cargo de Síndico es de elección popular, al respecto es necesario precisar que los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan que los integrantes del ayuntamiento, propietarios o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las cuales no se advierte la obligación de entregar documentos que acrediten sus grados académicos, sirve de ilustración la siguiente cita:

*“Artículo 117.-* ***Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente****,* ***y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores****, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

*CAPÍTULO SEGUNDO*

*De los Miembros de los Ayuntamientos*

*Artículo 118.-* ***Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.*** *Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

***Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:***

***I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;***

***II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y***

***III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.***

***IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***

***V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y***

*VI.* ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.***

*Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

*I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión*

*que se encuentren en ejercicio de su cargo;*

*II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*

*III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*

*IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*

*V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*

*VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

*Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente****.”*** *(Sic)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*“Artículo 16. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se* *hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral,* *podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.*

*Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:*

1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*

*II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*IV. No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

*VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*

*VIII. Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los*

*procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”*

En relación a estos preceptos, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18, fracción I dispone que una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, **deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores**, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente, **dicha reunión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, por lo que el Presidente Municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que para ocupar un cargo como miembro del Cabildo, en este caso como Sindico o Sindica, no es necesario contar con un grado o nivel de estudios, y, por lo tanto, no es obligatorio de estos proporcionarlo para integrar un expediente personal o laboral.

Por otro lado, respecto de la declaratoria de inexistencia, conviene mencionar que esta es procede cuando derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, por alguna razón, la información solicitada no obre en sus archivos, y que el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, se deberá emitir una declaratoria formal de la inexistencia de la información, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“****Artículo 19.*** *(…)*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia****, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”(Sic)*

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el **SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“****INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes* ***supuestos:***

1. *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
2. ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

En conclusión, el acuerdo de inexistencia sólo procederá en los casos que el **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones género un documento y que de manera posterior derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, por algún motivo no localizara dicho documento, se deberá emitir un acuerdo de inexistencia.

También procederá, cuando el **SUJETO OBLIGADO** teniendo las atribuciones para generar, administrar o poseer la información, este no la ejerció por incumplimiento a la norma respectiva.

Por lo que, si bien el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el acuerdo de inexistencia de la información y además el oficio a través del cual da vista a la contraloría de la referida inexistencia, en el caso particular, como ya se analizó no era procedente, pues como se precisó no existe fuente obligacional que constriña a contar en sus archivos con el soporte documental que dé cuenta del grado de estudios de los servidores públicos de elección popular

A efecto de sustentar lo anterior, conviene traer a colación el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia, como así lo advierte en seguida:

 *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Resoluciones: • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Criterio que aplica al caso en concreto, ya que, conforme a lo señalado en el presente considerando, en el sentido de que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca, es un cargo de elección popular y no es necesario contar con un grado o nivel de estudios para ejercer dicho cargo, y, por lo tanto, no es obligatorio de este proporcionarlo para integrar un expediente personal o laboral; por ello, no era necesario que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia emitirá una declaratoria de inexistencia, sino con el simple pronunciamiento de la Dirección de Recursos Humanos en ese sentido, bastaba para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**.

Lo que exceptúa a este Organismo Garante de analizar el Acta de la Décima
Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, número TEZO/CT/SE-10/2023, por medio del cual se declaró la inexistencia del documento que acredite el grado de estudio en la licenciatura trunca como psicóloga la Síndico Municipal en la solicitud de información número 00102/TEZOYUCA/IP/2023.

En consecuencia de todo lo anterior, y una vez analizada las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo **PROCEDENTE** es **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por la parte **RECURRENTE** en el recurso de revisión **06319/INFOEM/IP/RR/2023**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)